



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-8-2023
Derivado del expediente CT-CI/A-7-2018

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 0330000092218, a través de la cual se requirió lo siguiente:

- “[...] solicito que de los Tribunales de Justicia o los Órganos encargados de la importación de justicia se conteste lo siguiente:*
- 2. ¿Cuentan con un sistema en línea para la gestión de demandas?*
 - 3. Dicho sistema en línea tiene la gestión del juicio es total o parcial*
 - 4. ¿Qué infraestructura y arquitectura (Sistema operativo, bases de datos, aplicativos, seguridad informática, etc) tiene el sistema de impartición de justicia en línea que opera en los órganos?*
 - 5. ¿Qué lenguaje de programación tiene su desarrollo del sistema de impartición de justicia que opera en los órganos?*
 - 6. Tiempos de respuesta de registro, carga, baja y modificación de la demanda y promociones*
 - 7. Diagrama de flujo de la gestión del juicio por medios telemáticos*
 - 8. Fue desarrollo interno o externo, en caso de ser externo ¿Cuál fue el costo?*
 - 9. Aplicaciones o sistemas que coadyuven con la gestión de los juicios*
 - 10. Número de personas que ocupan las áreas de informática. [...]” (sic)*

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia en que se reservó información. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, se



- *Al proporcionar la infraestructura y arquitectura (Sistema operativo, bases de datos, aplicativos, seguridad informática, lenguajes de programación, diagrama de flujo de la gestión y tipo de desarrollo) del sistema de impartición de justicia en línea, se tendría un alto riesgo de vulnerabilidad, dando pauta para extraer y/o modificar información sensible de la conducción de expedientes judiciales que no hayan causado estado, afectando severamente las funciones sustantivas de la Suprema Corte, al exponer su capacidad de reacción ante posibles ataques informáticos.*
- *La conformación de la infraestructura integra las comunicaciones con lo que funciona el sistema de impartición de justicia en línea; por lo que al combinarse la arquitectura e infraestructura, se potencializa el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad, con lo cual se tendría la posibilidad de escudriñar e ingresar a todo el sistema, al cual sólo pueden acceder personas autorizadas a través la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, la cual produce los mismos efectos que la firma autógrafa, y permite enviar y recibir promociones documentos, comunicaciones, notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.*
- *La red de comunicaciones de la Suprema Corte se encuentra interconectada con los demás órganos del Poder Judicial de la Federación, por lo que la afectación al Alto Tribunal pondría en riesgo a las otras instancias que lo integran, lo cual constituye una cuestión de seguridad pública tanto para el poder judicial, como para los propios justiciables.*
- *Con el conocimiento técnico de los lenguajes de programación, el diagrama de flujo de la gestión del juicio y el tipo de desarrollo realizado; personas no autorizadas podrían ingresar y suplantar la identidad de las partes para acceder al sistema y a la información contenida, creando códigos maliciosos en las partes más importantes del proceso y del sistema.*
- *Divulgar el tipo de desarrollo facilitaría la intromisión al sistema referido, debido a que se manejan infraestructuras de aplicaciones con estándares del mercado.*

Ahora bien, para determinar la clasificación de información reservada realizada por el área vinculada de la información referida, se debe tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social.

En razón de ello, las restricciones para el ejercicio de este derecho, consisten en aquellas que el legislador secundario ha considerado como información reservada o confidencial. Dichas excepciones están

relacionadas con razones de interés público y seguridad nacional, y su difusión debe representar un riesgo de perjuicio a las mismas.

La exposición de motivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que entre sus objetivos se persigue que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho.

En el caso, debe tenerse presente que los artículos 113, fracción XI, de la Ley General, y 110, fracción XI, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el supuesto de reserva cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, específicamente en cuanto a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado.

De lo anterior, se advierte que el acceso a un expediente judicial se encuentra constreñido a la condición indispensable de un momento procesal concreto, el cual se identifica con la emisión de la sentencia definitiva. Por tanto, es posible concluir que previamente a ese lapso, la posibilidad de conocer las constancias que nutren la conformación del expediente, en forma ordinaria, solo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.

En la especie, resulta importante destacar que el área requerida, es el área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, como la relacionada con el sistema de impartición de justicia en línea operado en este Alto Tribunal, aludida en los puntos 4, 5, 7 y 8, que se analizan.

En ese sentido, tomando en consideración que la solicitud se centra en conocer información relacionada con el manejo de los expedientes jurisdiccionales de esta Alto Tribunal y que el área técnica responsable indica que su divulgación tendría un alto riesgo de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad, dando pauta a la posible extracción y/o modificación de información sensible de expedientes judiciales, a los que sólo tienen acceso las partes que cuenten con los permisos de ingreso respectivo; lo procedente es reservarla.

Se estima importante mencionar que la reserva determinada también se actualiza desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, toda vez que la divulgación de la información que se analiza antes de que se emita la resolución definitiva en los expedientes judiciales consultados a través del sistema de impartición de justicia en línea de este Alto Tribunal, podría generar un riesgo en la dinámica del debido proceso tanto en la propia eficacia para su consecución legal, como para las partes vinculadas.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva de la información solicitada, por lo que hace a la fracción XI del artículo 113 de la Ley General, y 110, fracción XI, de la Ley Federal, ambas de Transparencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y Acceso a la Información Pública, por un plazo de cinco años en atención a lo establecido por el artículo 101, del primer ordenamiento invocado.

(...)

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho a la información en los términos señalados en el apartado I de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara como reservada la información señalada en el apartado II de la presente determinación.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Tecnologías de la Información, para que atienda lo determinado en el apartado III de la presente resolución.”

TERCERO. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada. Mediante oficio CT-118-2023, enviado por correo electrónico el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información que se pronunciara sobre la vigencia de la reserva de la información clasificada en la resolución transcrita, o bien, si procedía su desclasificación.

CUARTO. Informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información, sobre el seguimiento al índice de información reservada. Mediante comunicación electrónica de trece de abril de dos mil veintitrés, se remitió el oficio DGTI/153/2023, en el que la titular de esa área señaló que remitía la Atenta Nota de Cumplimiento con números DGTI/SGSI-14/2023, DGTI/SGIT-14/2023, DGTI/DSI/08/2023, suscrita por la Subdirectora General de Sistemas Informáticos, el Subdirector General de Infraestructura Tecnológica, el Director de Continuidad de Operaciones, el Director de Sistemas Jurídicos, el Director de Seguridad Informática y el Subdirector de Ciberseguridad, en la cual se informa lo que enseguida se transcribe:

(...)

“Al respecto y con fundamento en los artículos 100 párrafo tercero, 101 párrafo tercero y 103 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con relación con (sic) el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se informa a usted lo siguiente:

El plazo de la reserva es susceptible de ser ampliado, ya que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación.

Lo anterior se refuerza con la notoriedad del hecho de que con la divulgación de la información se tendría un alto riesgo de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad, dando pauta a la posible extracción y/o modificación de información sensible de expedientes judiciales.

En este sentido y conforme a lo señalado en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General y 110, fracción XI, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen el supuesto de reserva cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, específicamente en cuanto a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión.

En este orden de ideas, el perjuicio que se ocasionaría con la divulgación de la información relativa a la infraestructura y arquitectura (Sistema operativo, bases de datos, aplicativos, seguridad informática, lenguajes de programación, diagrama de flujo de la gestión y tipo de desarrollo), supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General, así como el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal, ambas leyes antes citadas, son la salvaguarda de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; por lo que en tanto no se haya cumplido esta condición, solo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos conocer la conformación del expediente, por lo que resulta inconcuso que debe privilegiarse su protección sobre el derecho de acceso a la información.

Lo anterior, se refuerza con lo resuelto por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del expediente CT-CI/A-7-2018, del cual se resalta lo siguiente:

‘...el área vinculada refirió que dichos datos son de naturaleza reservada... argumentando:

- Al proporcionar la infraestructura y arquitectura (Sistema operativo, bases de datos, aplicativos, seguridad informática, lenguajes de programación, diagrama de flujo de la gestión y tipo de desarrollo) del sistema de impartición de justicia en línea, se tendría un alto riesgo de vulnerabilidad, dando pauta para extraer y/o modificar información sensible de la conducción de expedientes judiciales que no hayan causado estado, afectando severamente las funciones sustantivas de la Suprema Corte, al exponer su capacidad de reacción ante posibles ataques informáticos.*



- *La conformación de la infraestructura integra las comunicaciones con lo que funciona el sistema de impartición de justicia en línea; por lo que al combinarse la arquitectura e infraestructura, se potencializa el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad, con lo cual se tendría la posibilidad de escudriñar e ingresar a todo el sistema, al cual sólo pueden acceder personas autorizadas a través la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, la cual produce los mismos efectos que la firma autógrafa, y permite enviar y recibir promociones documentos, comunicaciones, notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.*
- *La red de comunicaciones de la Suprema Corte se encuentra interconectada con los demás órganos del Poder Judicial de la Federación, por lo que la afectación al Alto Tribunal pondría en riesgo a las otras instancias que lo integran, lo cual constituye una cuestión de seguridad pública tanto para el poder judicial, como para los propios justiciables.*
- *Con el conocimiento técnico de los lenguajes de programación, el diagrama de flujo de la gestión del juicio y el tipo de desarrollo realizado; personas no autorizadas podrían ingresar y suplantar la identidad de las partes para acceder al sistema y a la información contenida, creando códigos maliciosos en las partes más importantes del proceso y del sistema.*
- *Divulgar el tipo de desarrollo facilitaría la intromisión al sistema referido, debido a que se manejan infraestructuras de aplicaciones con estándares del mercado.’ (sic)*

‘En el caso, debe tenerse presente que los artículos 113, fracción XI, de la Ley General, y 110, fracción XI, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el supuesto de reserva cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, específicamente en cuanto a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado.’

De lo anterior, se advierte que el acceso a un expediente judicial se encuentra constreñido a la condición indispensable de un momento procesal concreto, el cual se identifica con la emisión de la sentencia definitiva. Por tanto, es posible concluir que previamente a ese lapso, la posibilidad de conocer las constancias que nutren la conformación del expediente, en forma ordinaria, solo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.

‘...resulta importante destacar que el área requerida, es el área técnica que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, como la relacionada con el sistema de impartición de justicia en línea operado en este Alto Tribunal, aludida en los puntos 4, 5, 7 y 8, que se analizan...’

Por último, se pone a consideración del Comité de Transparencia que el plazo de reserva sea de 5 años, atendiendo a lo antes señalado.”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de catorce de abril de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, 101, 103, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/A-8-2023** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-135-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud que da origen a este asunto se pidió información sobre la infraestructura y estructura tecnológica del sistema de impartición de justicia en línea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que fue materia de análisis en la resolución CT-CI/A-7-2018 de treinta de mayo de dos mil dieciocho, en la que se determinó, respecto del motivo de reserva, lo que se reseña:

- La información requerida en los numerales 4, 5, 7 y 8, de la solicitud de acceso, relacionada con el sistema de impartición de justicia en línea que opera en este Alto Tribunal, consistente en: *“a) infraestructura y arquitectura operativo, bases de datos, aplicativos, seguridad informática, etc); b) lenguaje de programación; c) diagrama de flujo de la gestión del juicio por medios telemáticos; y d) desarrollo interno o externo, en caso de ser externo se indique cuál fue el costo”*, es de naturaleza reservada, en términos de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y 110,



fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia).

- La divulgación de dicha información *“tendría un alto riesgo de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad, dando pauta a la posible extracción y/o modificación de información sensible de expedientes judiciales, a los que sólo tienen acceso las partes que cuenten con los permisos de ingreso respectivo”*.

En la resolución se confirmó la reserva de la información por un plazo de cinco años y, considerando que el plazo estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Tecnologías de la Información que se pronunciara sobre si prevalecía la reserva o si procedía su desclasificación y, en respuesta a ello, la citada dirección general señaló que el plazo era susceptible de ser ampliado por cinco años más, porque subsisten las causas que dieron origen a la clasificación, conforme lo que se reseña:

- La divulgación de la información tendría un alto riesgo de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad, dando pauta a la posible extracción y/o modificación de información sensible de expedientes judiciales.
- El supuesto de reserva previsto en los artículos 113, fracción XI², de la Ley General de Transparencia y 110, fracción XI³, de la Ley Federal de Transparencia disponen que el supuesto

² **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;” (...)

³ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;” (...)

de reserva tiene por objeto lograr que la eficaz protección de los expedientes judiciales, específicamente en cuanto a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión.

- En la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se debe considerar que el perjuicio que se ocasionaría con la divulgación de la información relativa a la infraestructura y arquitectura (Sistema operativo, bases de datos, aplicativos, seguridad informática, lenguajes de programación, diagrama de flujo de la gestión y tipo de desarrollo), supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos son la salvaguarda de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por lo que, en tanto no se haya cumplido esta condición, solo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos conocer la conformación del expediente

Conforme a los artículos 100⁴ de la Ley General de Transparencia y 97⁵ de la Ley Federal de Transparencia, en relación

⁴ **Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁵ **Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con el artículo 17⁶ del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información solicitada determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable y, en su caso, señalar el plazo de reserva.

En términos del artículo 36⁷ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Tecnologías de la Información es el área técnica

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

⁶ **Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Unidad General."

⁷ **Artículo 36.** *La Dirección General de Tecnologías de la Información tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Administrar los recursos en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como proveer los servicios que se requieran en la materia;

II. Recabar las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación que requieran los órganos y áreas, así como dictaminar sobre sus características técnicas y sobre la procedencia, así como gestionar su incorporación en el programa anual de necesidades que corresponda;

III. Proporcionar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad la información presupuestaria derivada de las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación, para el proceso de elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte;

IV. Proponer al Oficial Mayor las políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicación para la Suprema Corte;

V. Planificar, diseñar, desarrollar y mantener en operación los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales, así como los portales y micrositos que requieran los órganos y áreas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Elaborar estudios técnicos en materia de infraestructura tecnológica, así como de sistemas y bienes informáticos;

VII. Operar el centro de atención a usuarios y soporte técnico para la resolución de los requerimientos en materia de tecnologías de la información y comunicación;

VIII. Proporcionar los servicios de mantenimiento a las redes, equipo informático, comunicación y digitalización de los órganos y áreas de la Suprema Corte y, en su caso, a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

IX. Instrumentar los mecanismos en materia de seguridad informática y vigilar su adecuado funcionamiento;

X. Colaborar con la Dirección General de Recursos Materiales en la actualización del inventario de los bienes informáticos de la Suprema Corte;

XI. Proporcionar la información y, en su caso, la asesoría necesaria para el aseguramiento de los bienes informáticos y de comunicaciones, así como de las reclamaciones a las instituciones de seguros en caso de siniestros ocurridos;

XII. Implementar tecnológicamente la estrategia de gobierno de datos que regula el uso, gestión y explotación de éstos;

XIII. Emitir el dictamen resolutivo técnico de las propuestas presentadas por los participantes en los diferentes procedimientos de contratación de adquisición de bienes y servicios de carácter informático;

XIV. Suscribir, en el ámbito de su competencia, los contratos y convenios relacionados con la adquisición de bienes y servicios informáticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XV. Actuar como Unidad Responsable Integradora, en el ámbito de su competencia, así como verificar y registrar las operaciones en el Sistema Integral Administrativo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables."

(...)

que cuenta con el personal especializado para velar por la seguridad de la información de los sistemas tecnológicos del Alto Tribunal, pues le corresponde administrar los sistemas informáticos jurídicos, administrativos y jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en lo anterior, la Dirección General de Tecnologías de la Información ha informado que en términos de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que originó que se reservará la información requerida en los puntos 4, 5, 7 y 8 de la solicitud de origen, en relación con el sistema de impartición de justicia en línea que opera en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en “a) *infraestructura y arquitectura (sistema operativo, bases de datos, aplicativos, seguridad informática, etc); b) lenguaje de programación; c) diagrama de flujo de la gestión del juicio por medios telemáticos; y d) desarrollo interno o externo, en caso de ser externo se indique cuál fue el costo*”, porque con su divulgación se tendría un alto riesgo de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad, dando pauta a la posible extracción y/o modificación de información sensible de expedientes judiciales.

Para justificar la ampliación del plazo de reserva, se reiteran los argumentos expuestos en la resolución CT-CI/A-7-2018:

- Al proporcionar la infraestructura y arquitectura (Sistema operativo, bases de datos, aplicativos, seguridad informática, lenguajes de programación, diagrama de flujo de la gestión y tipo de desarrollo) del sistema de impartición de justicia en línea, se tendría un alto riesgo de vulnerabilidad, dando pauta



para extraer y/o modificar información sensible de la conducción de expedientes judiciales que no hayan causado estado, afectando severamente las funciones sustantivas de este Alto Tribunal, al exponer su capacidad de reacción ante posibles ataques informáticos.

- La conformación de la infraestructura integra las comunicaciones con las que funciona el sistema de impartición de justicia en línea, por lo que al combinarse la arquitectura e infraestructura se potencializa el nivel de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad, con lo cual se tendría la posibilidad de escudriñar e ingresar a todo el sistema, al cual sólo pueden acceder personas autorizadas a través la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, que produce los mismos efectos que la firma autógrafa y permite enviar y recibir promociones documentos, comunicaciones, notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.
- La red de comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra interconectada con los demás órganos del Poder Judicial de la Federación, por lo que la afectación al Alto Tribunal pondría en riesgo a las otras instancias que lo integran, lo que es una cuestión de seguridad pública, tanto para el Poder Judicial, como para los propios justiciables.
- Con el conocimiento técnico de los lenguajes de programación, el diagrama de flujo de la gestión del juicio y el tipo de desarrollo realizado, personas no autorizadas podrían ingresar y suplantar la identidad de las partes para acceder al sistema y a la información contenida, creando códigos

maliciosos en las partes más importantes del proceso y del sistema.

- Divulgar el tipo de desarrollo facilitaría la intromisión al sistema referido, debido a que se manejan infraestructuras de aplicaciones con estándares del mercado.

En concordancia con los argumentos señalados, se estima que, como lo plantea la instancia vinculada, subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva de la información requerida en los puntos 4, 5, 7 y 8 de la solicitud de origen, pues conforme a los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia, se debe clasificar como información reservada aquella cuya divulgación vulnere la conducción de los expedientes judiciales, en tanto no hayan causado estado.

En el presente caso, como se señaló en la resolución CT-CI/A-7-2018 de la cual deriva este cumplimiento, *“el acceso a un expediente judicial se encuentra constreñido a la condición indispensable de un momento procesal concreto, el cual se identifica con la emisión de la sentencia definitiva. Por tanto, es posible concluir que previamente a ese lapso, la posibilidad de conocer las constancias que nutren la conformación del expediente, en forma ordinaria, solo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos”*.

En ese sentido, la información relativa a *“a) infraestructura y arquitectura (sistema operativo, bases de datos, aplicativos, seguridad informática, etc); b) lenguaje de programación; c) diagrama de flujo de la gestión del juicio por medios telemáticos; y d) desarrollo interno o externo, en caso de ser externo se indique cuál fue el costo”*, constituye



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información susceptible de ser reservada, en tanto que la instancia vinculada informa que se refiere a la infraestructura y arquitectura del sistema de impartición de justicia en línea de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual permite enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones, notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, y su difusión facilitaría la intromisión a dicho sistema.

En efecto, la información que se analiza en esta resolución se centra en datos relacionados con el manejo de los expedientes jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de lo cual el área técnica responsable y que la tiene en resguardo, la Dirección General de Tecnologías de la Información, señaló que su difusión pondría en riesgo información sensible de expedientes que se manejan en el sistema de impartición de justicia en línea de este Alto Tribunal, de ahí que subsistan los motivos de clasificación y el plazo de reserva sea susceptible de ampliarse.

Por cuanto hace a la prueba de daño, se tiene en cuenta lo argumentado por este Comité en la resolución CT-CI/A-7-2018, en la que se señaló que *“la reserva determinada también se actualiza desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, toda vez que la divulgación de la información que se analiza antes de que se emita la resolución definitiva en los expedientes judiciales consultados a través del sistema de impartición de justicia en línea de este Alto Tribunal, podría generar un riesgo en la dinámica del debido proceso tanto en la propia eficacia para su consecución legal, como para las partes vinculadas.”*

Además, se comparte lo señalado por la Dirección General de Tecnologías de la Información respecto de que el perjuicio que se ocasionaría con la divulgación de la información relativa a la infraestructura y arquitectura del sistema de justicia en línea de este Alto Tribunal supera el interés público de que se conozca, pues lo que se protege con la causal de reserva invocada, es la salvaguarda de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de tal manera que solo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos conocer la conformación del expediente hasta que no se cumpla esa condición y dar a conocer la información solicitada pondría en riesgo el bien jurídico tutelado, esto es, que se vulnerara el sistema y se conocieran los datos antes de resolver los asuntos, de ahí que debe privilegiarse la protección de la información solicitada sobre el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103, de la Ley General de Transparencia, se determina justificado ampliar el plazo de reserva respecto de lo requerido en los puntos 4, 5, 7 y 8, de la solicitud de origen, en relación con el sistema de impartición de justicia en línea que opera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que la divulgación de esa información *“tendría un alto riesgo de vulnerabilidad de un ataque cibernético y suplantación de identidad, dando pauta a la posible extracción y/o modificación de información sensible de expedientes judiciales, a los que sólo tienen acceso las partes que cuenten con los permisos de ingreso respectivo”* y encuadra en la hipótesis de reserva prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Respecto del plazo de reserva, se tiene en cuenta que el artículo 101 de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de que pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales, cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación, lo cual, ha quedado demostrado en este caso, de ahí que, conforme se ha argumentado, prevalecen las causas que dan origen a la reserva de los datos solicitados sobre la infraestructura y estructura del sistema de impartición de justicia en línea de este Alto Tribunal, por tanto, la ampliación que se autoriza es de cinco años más que se computarán a partir del vencimiento del primer periodo de reserva, en el entendido de que ese plazo podrá concluir previamente, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades

Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”